



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 868 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 JUL 2012

VISTO: El Informe N° 96-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mms con Proveído N° 485300-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Opinión Legal N° 079-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp, Informe N° 127-2011/GOB.REG.HVCA/GSRAng/G, Informe N° 109-2011/SGRA/DRA/AHAH y demás documentación adjunta en noventa y seis (96) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 96-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mms, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **IRREGULARIDADES EN MANTENIMIENTO Y ADQUISICIÓN DE RESPUESTOS DE VEHICULOS Y OTROS EN LA GERENCIA SUB REGIONAL DE ANGARAES;**

Que, es pertinente señalar previamente, que en la presente instrucción administrativa, se ha advertido la participación en los hechos irregulares tanto de funcionarios como de servidores, es decir, no son hechos independientes que de manera individual hayan cometido los implicados, es un mismo hecho bajo la participación de ambos, debiendo ser investigados de manera conjunta, de tal modo que al arribar a la etapa decisoria, el operador administrativo tenga un criterio uniforme para definir las responsabilidades reales de ambas partes procesadas. Estando a lo mencionado, y en observancia del Principio de Razonabilidad consagrado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo IV Numeral 1.4., se ha delimitado la competencia a favor de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de garantizar mediante su participación en la presente instrucción que se respete el Principio de Igualdad, al amparo del cual deberán de ser juzgados, dejando sentado que la competencia determinada no implica que se vulnere el respeto al debido proceso. Lo expuesto se halla amparado por el artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR que norma: *“Los Procesos Administrativos Disciplinarios que comprenden a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados. Para este efecto del mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión respectiva;*

Que, en ese contexto, se tiene como precedente documentario el Informe N° 127-2011/GOB.REG.HVCA/GSRAng/G, emitido por la Gerencia Sub Regional de Angaraes, en el que se comunica que el señor Alfredo Aranda Huari, Gerente Sub Regional de Administración, ha retirado de la Oficina de Caja, el monto de doce mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 12,000.00), venta de materiales en desuso y otros, Reparación de la Camioneta Toyota Hi Lux, de placa PGN 124, color beige; de igual manera, conforme es de apreciarse del contenido del Informe N° 108-2011/SGRA/DRA/AHAH., emitido por el Gerente Sub Regional de Administración, señala que habría procedido a realizar el mantenimiento de las maquinarias y unidades móviles, para ponerlos operativos, como son: Camión Volquete, marca VOLVO, de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **668-2012/GOB.REG-HVCA/GGR**

Huancavelica **09 JUL 2012**

placa XI 4024; Camioneta 4x4, marca TOYOTA, de placa PGN 124; así como la adquisición de 04 llantas para la camioneta TOYOTA 4x4, de Placa OP 2251, mantenimiento y adquisiciones efectuadas por el monto de S/. 12,000.00 Nuevos Soles;

Que, conforme a las consideraciones expuestas, se ha determinado la presunta responsabilidad de **ALFREDO HAROLD ARANDA HUARI**, Sub Gerente de Administración, quien habría dispuesto el monto de S/. 12,000.00 Nuevos soles, irregularmente sin la autorización correspondiente, en la que se advierte gastos sin el debido proceso de selección correspondiente, inclusive obviando las cotizaciones pertinentes; más aún, estando a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el que establece “Mediante el proceso de selección según relación de ítems, la Entidad, teniendo en cuenta la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de la vinculación, podrá convocar en un solo proceso la contratación de bienes, servicios u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a tres (3) UIT. A cada caso les serán aplicables las reglas correspondientes al proceso principal, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, respetándose el objeto y monto de cada ítem”; y teniendo en cuenta el valor de la Unidad Impositiva Tributaria, para el Año Fiscal 2011, fue de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 252-2010-EF, los que sumados a tres (3) UIT, totalizan el monto mínimo de S/. 10,800.00 Nuevos Soles; por cuanto que habiendo dispuesto el gasto por el monto de S/. 12,000.00 Nuevos Soles, monto que ha superado con demasía las tres UIT, por consiguiente, habrían contravenido las normas específicas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, en concordancia con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, artículo 19° Tipos de Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, Capítulo II, De los Procesos de Selección, artículo 15° Mecanismos de contratación; Artículo 19°, Prohibición de fraccionamiento; consecuentemente, el también implicado don **CARLOS ALFREDO BENDEZÚ CASTAÑEDA**, Jefe de Abastecimiento, no habría efectuado los procesos conforme a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, señalados precedentemente; de igual manera, doña **CANDY DE LA CRUZ CCORA**, Asistente Administrativo – Control Previo, no habría cumplido con realizar un control eficaz sobre el dinero que ha retirado o los gastos efectuados por el Sub Gerente de Administración, conforme a las funciones de su cargo; y don **JUAN ROJAS BUENDÍA**, Cajero Pagador, por haber otorgado indebidamente dinero perteneciente a la entidad de la Gerencia Sub Gerencia; por lo que se advierte que habrían dispuesto dinero del Estado, de forma irregular, para la adquisición de 04 llantas para la Camioneta 4x4; así como la reparación o mantenimiento de dos vehículos de forma irregular;

Que, siendo así se ha determinado presunta responsabilidad de los implicados: **ALFREDO HAROLD ARANDA HUARI**, Sub Gerente de Administración, **CARLOS ALFREDO BENDEZÚ CASTAÑEDA**, Jefe de Abastecimiento; **CANDY DE LA CRUZ CCORA**, Asistente Administrativo – Control Previo; y de **JUAN ROJAS BUENDÍA**, Cajero Pagador, quienes habrían actuado con extrema negligencia, disponiendo dinero del estado con ciertas irregularidades; y de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27815, Modificada por la Ley N° 28496, Ley del Código de Ética de la función Pública, Artículo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 663-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 JUL 2012

2° Función Pública; Artículo 4° De la función Pública; Artículo 6° Principios de la Función pública, numeral 2; Artículo 7°, numeral 6. Responsabilidad; que norman: Artículo 2°.- *Función Pública, A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*; Artículo 4° “Empleado Público. 4.1. *Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, se esté nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado*”; por lo que habrían transgredido lo dispuesto en el Artículo 6°, numeral 2. Probidad.- *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*”; Artículo 7° Deberes de la Función Pública, numeral 5. Uso adecuado de los bienes del Estado: (...) *sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados*.- 6. “Responsabilidad: *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la función Pública, Artículo 5°, que norma: “(...) *Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley*”; aplicándosele, lo que supone que la conducta del procesado se encuentra tipificado en los hechos que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos; Artículo 6° y 7° que norma: “*Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en el Artículo 6° y 7° de la Ley, generándose responsabilidad, pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 10° de la misma*”; en consecuencia dichos implicados deben responder por la presunta infracción en la que habrían incurrido;

Que, por otro lado, teniendo en consideración la Carta N° 006-2011/REH, de fecha 20 de abril del 2011, emitido por el señor Roberto Elías Hernández, identificado con D.N.I. N° 22285366, ex Asistente Administrativo del proyecto “Mejoramiento de Infraestructura y Equipamiento de las Instituciones Educativas de Nivel Inicial Angaraes Sur”, quien advierte que habrían presuntas irregularidades en las que habría incurrido el Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, cuyo literal es el siguiente: “*Mi persona ha estado laborando a partir del 20 de enero hasta el 18 de abril del 2011, en el cargo de Asistente Administrativo del proyecto de la referencia, con documento y en coordinación con el jefe de Abastecimiento señor Alfredo Bendezú Castañeda, se contrató una camioneta 4x4 para monitorear y estar al servicio del personal de los 17 componentes del proyecto por espacio de 30 días, a partir del 01 de marzo del 2011, en donde el día 14 de marzo, el quejoso habría recurrido a pedir combustible para salir a obras, conjuntamente con el personal de apoyo administrativo, pero el Jefe de Abastecimiento señor Alfredo Bendezú Castañeda, le dijo que el Proyecto está paralizado a partir de ese día 14, pero lo más resaliente del caso es que el día viernes 18 de marzo del 2011, el jefe de Abastecimiento señor Alfredo Bendezú Castañeda atiende y firma el vale con 20 galones de Petróleo D2, exactamente a la 1:00 p.m. en donde en asunto dice Supervisión de Obras, se debe entender que la Supervisión está a cargo del (e) de la Oficina de Supervisión, el chofer de la Camioneta, Sr. Marciano Huamán Quispe, me busca y me dice que el Administrador señor Alfredo Aranda Huari, le ha ordenado para que en ese momento lo lleve a Huancayo, el día lunes 21 de marzo 2011, en el que se encontró con el chofer de la camioneta y le pregunta que ha hecho con el vale de 20 galones de petróleo del proyecto de la referencia, habiéndole contestado el chofer “que el combustible era para la camionera para llevar al Administrador el día viernes 18 de marzo, hasta Huancayo (casa)” y dicho chofer regresó el día 19 de marzo*”, cargos que son imputados contra los Trabajadores: Alfredo Harold Aranda Huari, y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

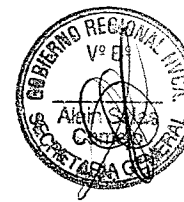
Nro. 658-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 JUL 2012

Carlos Alfredo Bendezú Castañeda, quienes deben responder por los hechos, que habrían utilizado los bienes del Estado, en beneficio propio y/o de terceros, como son la Camioneta 4x4, así como el combustible Petróleo D2, por la cantidad de 20 galones, para el traslado de don Alfredo Aranda Huari, Sub Gerente de Administración, hacia su domicilio situado en la ciudad de Huancayo

Que, conforme a las consideraciones expuestas, se ha determinado la presunta responsabilidad de los implicados: Alfredo Harold Aranda Huari, Sub Gerente de Administración, así como de don Carlos Alfredo Bendezú Castañeda, Jefe de Abastecimiento, quienes habrían dispuesto bienes pertenecientes al Estado, en beneficio propio y/o de terceros, como son la Camioneta 4x4, así como el combustible Petróleo D2, por la cantidad de 20 galones, para el traslado de don Alfredo Aranda Huari, Sub Gerente de Administración, hacia su domicilio situado en la ciudad de Huancayo; en consecuencia, se ha hallado presunta responsabilidad, señalados en la Ley N° 27815, Modificada por la Ley N° 28496, Ley del Código de Ética de la función Pública, Artículo 2° Función Pública; Artículo 4° de la función Pública; Artículo 6° Principios de la Función pública, numeral 2; Artículo 7°, numeral 6. Responsabilidad; que norman: Artículo 2°.- Función Pública, *A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*; Artículo 4° *“Empleado Público. 4.1. Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, se esté nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeño actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”*; por lo que habrían transgredido lo dispuesto en el Artículo 6°, numeral 2. Probidad.- *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*; Artículo 7° Deberes de la Función Pública, numeral 5. Uso adecuado de los bienes del Estado: (...) *sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.*- 6. *“Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la función Pública, Artículo 5°, que norma: *“(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”*; aplicándosele, lo que supone que la conducta del procesado se encuentra tipificado en los hechos que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos; Artículo 6° y 7° que norma: *“Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en el Artículo 6° y 7° de la Ley, generándose responsabilidad, pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 10° de la misma”*; en consecuencia, también dichos implicados deben responder por la presunta infracción en la que habrían incurrido;

Que, igualmente es de precisar que se ha hallado presunta responsabilidad administrativa de don Alfredo Harold Aranda Huari, Sub Gerente de Administración; quien habría desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al omitir funciones propias de su cargo, como es el de cautelar los fondos o caudales presupuestales que mantenía y contaba la Gerencia Sub Regional, así como vigilar, supervisar y controlar al personal que labora bajo su entorno, más aun de quienes venían laborando en la Sub Gerencia de Administración; lo que habría causado perjuicio económico a la Gerencia Sub Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 653 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 JUL 2012

Angaraes;

Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido Funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **ALFREDO HAROLD ARANDA HUARI**, en su condición de Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- **CARLOS ALFREDO BENDEZÚ CASTAÑEDA**, en su condición de Jefe de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- **CANDY DE LA CRUZ CCORA**, en su condición de Asistente Administrativo – Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- **JUAN ROJAS BUENDÍA**, en su condición de Cajero - Pagador de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 69° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 668 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

09 JUL 2012

la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

